



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y OCHENTA Y DOS.

Yo Juan de Urcabua de Urcabua. Buen
Dijo a Alonso Pizarro y a Juan de
esta parte. Casa que heido y doy en renta a
los hijos de heredades. Para agora y para siem
pre jamas. a Juan Pabon de Guzman y a
Juana para el y sus herederos. Sus sucesores pre
sentes y por venir. Para quien de los dichos obie
re causa libre y de curso. Es a saber in
banca de deuda con sus oliveras. En la que
ta diez destavilla en el pago del caditien
de Contadaria de Fernando Salazar y su hijo
Caditien de la casa de la casa. Con sus herederos y sus
hijos y sus herederos. deue los y sus herederos
que a. Dione y legierencia puede deue
Perseuerar en qual quier manera y por medio
de Contadaria de la casa de la casa de Urcabua
Pagados de contado. que por el dicho banco
me arado y pagado. me arado y pagado de
los de la casa de pago y fin que en Urcabua
te firma de derecho y confieso de la casa de
el Justo y Valer Pizarro de la casa de la casa de
los d. h. de la casa de la casa de la casa de
no vale mas. Si alguna cosa mas vale. Si
ser puede en poco o en mucha cantidad de
atal de mas y mas valor. Lecho y gran
donacion a otro comprador y a los hijos. Bue
na y una perfecta y de la casa de la casa de